

CONSTANCIA. Junio 15 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO

Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 170013110006-2021- 00192-00

Revisada la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada por el señor **DANIEL EDUARDO BUITRAGO AGUIRRE** en contra de **PAOLA ANDREA DUQUE CORTÉS** como representante legal de los menores **ALLISON BUITRAGO DUQUE y JEAN PAUL BUITRAGO DUQUE**, observa el despacho que la misma deberá ser inadmitida para ser subsanada so pena de rechazo, frente a los siguientes aspectos:

1- Deberá aportar copia de todas las diligencias que se surtieron dentro de la solicitud de amparo de pobreza concedido ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, para con base en ellas, demostrar la efectiva representación como apoderado del demandante Daniel Eduardo Buitrago Aguirre.

2- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., habrá de complementar el escrito de demanda con aquellos acápite faltantes, entre ellos el de “pruebas”, relacionando las documentales ya aportadas e incluyendo la solicitud de las testimoniales que puedan ser decretadas posteriormente y practicadas dentro de la audiencia inicial a celebrarse en el momento procesal oportuno, suministrando para ello las direcciones de correo electrónico donde podrán ser citados los testigos.

3- Así mismo, deberá aportar prueba de recibos recientes que den cuenta del cumplimiento continuo de la cuota alimentaria suministrada por cuenta del demandante y en favor de los menores Allison Buitrago Duque y Jean Paul Buitrago Duque, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del art.129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece: *“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”.*

4- Dentro de las pretensiones de la demanda se observa que se solicita al Despacho fijar el régimen de visitas en favor de los menores ALLISON BUITRAGO DUQUE y JEAN PAUL BUITRAGO DUQUE; no obstante, se advierte que el mismo habrá de ser sugerido por la parte interesada planteando un posible cronograma de visitas congruente con las jornadas de ambos menores y los horarios laborales de los padres, pues frente al propuesto, se pronunciará la contraparte en el momento procesal oportuno y en caso tal de no existir acuerdo, se intentará la conciliación, de no ser ésta posible, se dictará la respectiva sentencia teniendo como base las propuestas realizadas por ambas partes.

5- Como anexo a la demanda, se evidencia que no fue aportada la comunicación prevista en la normatividad contenida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

(...)

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Envío que debe ir acompañado de la **constancia de recepción del mismo**, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de la **Sentencia C-420 de 2020**. (Negrita fuera del original).

6- Dentro del acápite denominado “*fundamentos de derecho*”, deberá hacer mención a la normatividad actualizada y contemplada dentro del Código General del Proceso para los presentes asuntos de naturaleza verbal sumaria.

7- Al hacer mención de los datos para notificación de las partes, habrá de adicionar los correspondientes al apoderado de la parte actora, precisando el correo electrónico que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ambas exigencias previstas en el artículo 82 ibídem y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada por el señor **DANIEL EDUARDO BUITRAGO AGUIRRE** en contra de **PAOLA ANDREA DUQUE CORTÉS** como representante legal de los menores **ALLISON BUITRAGO DUQUE** y **JEAN PAUL BUITRAGO DUQUE**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, de lo contrario se rechazará.

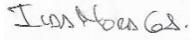
NOTÍFQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 101 del 16 de junio de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria